

**INFORME No. 183/21**

**PETICIÓN 313-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR MANUEL PÉREZ IBARRA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 192

30 agosto 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 183/21, Petición 313-10. Admisibilidad. Víctor Manuel Pérez Ibarra. México. 30 de agosto de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Víctor Manuel Pérez Ibarra, Marisol Vásquez Sevilla, Yessica Daniela Pérez Vásquez |
| **Presunta víctima:** | Víctor Manuel Pérez Ibarra |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |

**II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 8 de marzo de 2010 |
| **Solicitación, por la CIDH, de informaciones adicionales a la parte peticionaria** | 30 de enero de 2015, 8 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 16 de agosto de 2010, 29 de julio de 2015, 22 de noviembre de 2016, 8 de noviembre de 2017 |
| **Notificación de la petición** | 29 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado** | 1 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 17 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respeto) de la Convención Americana. |
| **Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, excepción del artículo 46.2(c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La parte peticionaria denuncia que Víctor Manuel Pérez Ibarra (en adelante “la presunta víctima”) fue detenido ilegalmente, torturado para confesar un delito que no había cometido, y luego condenado por tales hechos. Asimismo, alega que la presunta víctima fue sometida a golpes mientras estuvo privada de libertad, así como restricciones injustas a sus visitas y comunicaciones.
3. El 21 de marzo de 2005, la presunta víctima habría sido detenida por policías judiciales, que lo habrían torturado física y psicológicamente para que confesara delitos que no cometió; la parte peticionaria sostiene que aquel no denunció los hechos por miedo a represalias y para no afectar a su familia. Alega asimismo que la detención ocurrió sin orden de aprehensión ni flagrancia; que la presunta víctima fue condenada por los delitos de secuestro agravado y operaciones con recursos de procedencia ilícita; y que no se le dio la oportunidad de careo con la niña que supuestamente fue secuestrada.
4. La parte peticionaria afirma que no se consideraron elementos importantes para la condena, tales como un peritaje sobre apariencias físicas que no coinciden con la de la presunta víctima; y una carta de una persona de puño y letra que dice que aquel es inocente. Aduce además que la condena se basó en elementos equivocados, como el reconocimiento que hizo la niña de sus secuestradores mediante fotografías, ya que una de las personas que aparecía en ellas era físicamente muy similar a la presunta víctima.
5. Alega adicionalmente que la tramitación del proceso judicial, que incluyó decisiones de declinación de competencia, resultó en que la presunta víctima fuera juzgada dos veces por el mismo delito; que esta estuvo privada de su libertad por más de 12 años, en perjuicio de su vida familiar; y que durante su privación de libertad no tuvo problemas de conducta, tomó cursos de capacitación personal, dio clases a sus compañeros y fue reconocido por sus participaciones. A pesar de lo anterior, fue trasladado a una prisión federal llamada “Las Torres”, donde sufrió golpes y restricciones injustas a sus visitas y llamadas.
6. Por su parte, el Estado informa que el 11 de marzo de 2005, el Ministerio Público inició la averiguación previa en que estaba incluida la presunta víctima, y que emitió una orden de búsqueda y localización. Agrega que el 21 de marzo de 2005 la presunta víctima fue detenida bajo la figura jurídica de flagrancia, ya que llevaba consigo dinero y un arma de fuego; ese mismo día rindió su declaración inicial, representada por un abogado de oficio, y fue sometida a un dictamen de integridad física cuya conclusión fue la ausencia de “lesiones consecuencia de supuestos actos de tortura.” El 22 de marzo de 2005 se decretó su detención por un plazo de 48 horas, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita en la hipótesis de transporte y portación de arma de fuego. Al día siguiente la autoridad judicial impuso a la presunta víctima la medida cautelar de arraigo de 90 días por secuestro y operaciones con recursos de procedencia ilícita, por considerar que había riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia. El 24 de mayo de 2005 se ejercitó la acción penal y al día siguiente la autoridad judicial decretó su detención y recabó su declaración preparatoria; el 30 de mayo de 2005 se dictó auto de formal prisión, que fue apelado por la presunta víctima y admitido el 3 de junio de 2005. El 14 de junio de 2005 la defensa particular de la presunta víctima ofreció diversas pruebas que fueron admitidas en el proceso judicial, entre ellas, la ampliación de declaración de la niña secuestrada.
7. La etapa de instrucción fue cerrada el 23 de febrero de 2006 por la autoridad judicial, y el 4 de julio de 2006 se dictó la sentencia definitiva en la que se condenó a la presunta víctima por privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y operaciones con recursos de procedencia ilícita, con base en el material probatorio y el hecho de que la niña reconoció a la presunta víctima como una de las personas involucradas en su secuestro. El 6 de julio de 2006 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, interpuesto por el Ministerio Público y por la defensa de la presunta víctima. Con fecha 28 de diciembre de 2006, el tribunal de alzada resolvió revocar la sentencia de primera instancia y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cerró la etapa de instrucción. El 15 de noviembre de 2007 el tribunal dictó la sentencia en que la presunta víctima fue condenada por la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita; por otra parte, declinó su competencia para juzgar el delito de secuestro a favor de un juzgado penal por considerar que era competencia del fuero común. El 29 de noviembre de 2007, la presunta víctima impugnó la sentencia condenatoria, que fue revocada el 2 de abril de 2008 por una resolución que además ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto del 19 de abril de 2007 que declaró cerrada la instrucción en la causa penal y resolvió declinar la competencia por ambos delitos al ámbito local, por lo que se ordenó que la reposición del procedimiento ante la autoridad judicial correspondiente.
8. El Estado presentó información adicional sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita dentro de la causa penal 105/2008 resultante de la decisión de declinación de competencia mencionada supra[[2]](#footnote-3). Asimismo, aludió al delito de secuestro dentro de la causa penal 321/2007 resultante de la referida declinación de competencia[[3]](#footnote-4).
9. Por otra parte, el Estado sostiene que no hubo actos de tortura en agravio de la presunta víctima al momento de su detención, sino únicamente uso legítimo de la fuerza en respuesta a sus agresiones. Afirma que el 21 de marzo de 2005, con la asistencia de un defensor público federal, la presunta víctima refirió que presentaba algunas lesiones que le fueron ocasionadas en el momento de su detención, pero agregó que no tenía la intención de denunciarlas; y que habría dicho igualmente que desde el momento de su detención se habían respetado sus derechos humanos. El mismo día se le realizó un dictamen de integridad física en que consta la presencia de “lesiones cuya naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días”. En su informe sobre la detención los agentes policiales “manifestaron haber empleado el uso legítimo de la fuerza ante la agresión de los detenidos”. Señala el Estado que en la declaración ampliada de 25 de julio de 2005 uno de los policías refiere que la presunta víctima “mostró una agresión física y verbal, empujones, manotazos, mentadas de madre, al momento de ser detenido”. Agrega que el 3 de agosto de 2005 un médico cirujano especialista en psiquiatría y un perito en psicología realizaron estudios psiquiátricos a la presunta víctima y las otras personas acusadas, y determinaron que no había secuelas psicológicas por actos de tortura. El Estado argumenta que no había elementos para iniciar una investigación de oficio por las lesiones, pero que de todas maneras la presunta víctima pudo haber interpuesto una querella o denuncia para abrir un nuevo proceso e investigar la supuesta tortura, o un juicio de amparo indirecto durante el proceso[[4]](#footnote-5).
10. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
11. La parte peticionaria indica, de manera sucinta, que hubo retardo injustificado en la decisión final sobre el caso, y que las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que alega violados. De su parte, el Estado argumenta que la presunta víctima no agotó los recursos internos en relación con los supuestos actos de tortura ni con la medida cautelar de arraigo a la que fue sujeta al momento de su detención. Señala que la presunta víctima contó con todos los recursos contemplados en la legislación nacional para denunciar los supuestos agravios, pero no lo hizo.
12. Con respecto a los presuntos actos de tortura, la Comisión Interamericana reitera que en casos como el presente, en que se alegan graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y, de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes.[[5]](#footnote-6)
13. En el presente asunto, el propio Estado reconoció que no había realizado investigación alguna de oficio. El Estado sostiene al respecto que la presunta víctima habría manifestado que no quiso denunciar las lesiones sufridas durante su detención, y que se habrían respetado sus derechos humanos. Igualmente admite que el examen de integridad física de la presunta víctima encontró lesiones, y que los agentes estatales declararon que hicieron uso legítimo de la fuerza porque aquel se resistió a la detención. Asimismo, la parte peticionaria sostiene que la presunta víctima no prosiguió con la denuncia sobre los actos de tortura en su domicilio por temor a represalias contra su familia.
14. La CIDH destaca que las declaraciones de los propios agentes aprehensores no son válidas ni suficientes, por razones autoevidentes, para eliminar la obligación de investigar de oficio las denuncias de tortura. La rectificación de la presunta víctima tampoco afecta esta obligación, ya que solo mediante una investigación se puede determinar si hubo actos de tortura. Lamentablemente es común, o al menos posible, que en escenarios de tortura las víctimas sean coaccionadas o amenazadas a no presentar denuncias, o a no darles seguimiento.
15. Sobre este punto, la Comisión Interamericana decide aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana, con base en la demora injustificada del Estado de proveer el recurso idóneo, es decir, la investigación de oficio de la denuncia de tortura en la justicia ordinaria.[[6]](#footnote-7) En la medida en que procede dicha excepción, no corresponde analizar el cumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. En el contexto del presente asunto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable conforme al artículo 32.2 de su Reglamento.
16. Con respecto al proceso judicial, la CIDH debe analizar si se han menoscabado las garantías del debido proceso protegidas en la Convención Americana y si se han agotado los recursos internos o si corresponde aplicar alguna de las excepciones correspondientes.[[7]](#footnote-8) A la luz de los elementos que constan en el expediente del presente asunto, la Comisión Interamericana considera que la presunta víctima agotó los recursos disponibles en el ámbito interno el 9 de diciembre de 2009, fecha en que se rechazó el recurso de amparo interpuesto para interrumpir su reclusión y revertir la condena. Por lo tanto, la Comisión observa que se encuentra satisfecho el requisito del agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Considerando que la petición fue presentada el 8 de marzo de 2010, la CIDH concluye que se observó el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1(b) del dicho tratado.
17. **CARACTERIZACIÓN**
18. La parte peticionaria alega detención arbitraria, actos de tortura y violaciones de debido proceso. A su vez, el Estado sostiene que la petición es inadmisible porque la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia y revise el valor otorgado a las pruebas dentro del proceso judicial interno.
19. A efectos de la admisibilidad, la Comisión Interamericana debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; y si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer alguna violación. La presente determinación requiere de un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[8]](#footnote-9).
20. La CIDH es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando se refiere a una sentencia judicial nacional dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho humano garantizado por la Convención Americana. La Comisión Interamericana ha admitido peticiones cuando de los alegatos de las partes se desprende prima facie que las sentencias judiciales o los procedimientos seguidos pudieron haber sido arbitrarios, o si implican un posible trato desigual, arbitrario, o discriminatorio[[9]](#footnote-10). La CIDH nota que los hechos expuestos por la parte peticionaria pueden caracterizar violaciones de los derechos garantizados por la Convención Americana y que, por lo tanto, no hay razones para archivo de la presente petición.
21. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren de un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
22. En cuanto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de cuarta instancia”, cabe reiterar que la Comisión Interamericana no es competente para revisar decisiones adoptadas por las autoridades judiciales internas en el marco de su competencia, en aplicación de las normas de debido proceso y garantías judiciales tuteladas por la Convención Americana. Sin embargo, sí es competente para declarar admisible una petición y pronunciarse sobre el fondo, cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de alguno de los derechos garantizados por dicho instrumento.
23. **DECISIÓN**
24. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
25. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión o votación sobre este asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En su escrito de 1º de agosto de 2017 el Estado informa lo siguiente:

El 16 de junio de 2008, el Juzgado Décimo Séptimo Penal de la ahora Ciudad de México aceptó la competencia por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y el caso fue radicado bajo la causa penal 105/2008. El 20 de junio de 2008 se declaró cerrada la etapa de instrucción. El 30 de octubre de 2008, el Juzgado Décimo Séptimo Penal de la ahora Ciudad de México dictó sentencia condenatoria en contra del peticionario por la comisión dolosa del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, razón por la cual se impuso una pena de 7 años, 6 meses de prisión y 2000 días multa. El 5 de noviembre de 2008, tanto el peticionario como el ministerio publico presentaron un recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el toca penal número 1825/2008, del índice de la Octava Sala Penal. El 4 de marzo de 2009, la resolución de primera instancia fue confirmada por la Octava Sala Penal. Posteriormente, el peticionario interpuso un amparo directo, cuyo agravio consistió en la resolución de 4 de marzo de 2009. Al respecto, se admitió demanda con expediente D.P. 298/2009, donde el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió negar la protección de la justicia federal en favor del peticionario. [↑](#footnote-ref-3)
3. En su escrito de 1º de agosto de 2017 el Estado agrega:

En relación con el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, el Juzgado Décimo Séptimo Penal del entonces Distrito Federal aceptó la competencia, para conocer del proceso el 18 de diciembre de 2007. Con lo anterior, se inició la causa penal 321/2007, radicada en el Juzgado Décimo Séptimo Penal del entonces Distrito Federal. El 23 de junio de 2008 dictó sentencia definitiva en la que resolvió imponer al peticionario, 21 años y 3 meses de prisión y 525 días multa por el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. Dicha sentencia fue recurrida por el peticionario mediante recurso de apelación 1413/2008, radicado en la Octava Sala Penal, quien resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. Contra dicha resolución, el peticionario interpuso el recurso de amparo 298/2009. El 4 de marzo de 2009, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió el recurso, mismo que el 9 de diciembre de 2009 resolvió en sentido negativo. [↑](#footnote-ref-4)
4. Escrito del Estado de 17 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Cf., similarmente, CIDH, Informe No. 04/19, Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo, Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párr. 22. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38. [↑](#footnote-ref-8)
8. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)
9. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-10)